



Claudia Ameriso

Teresa Beren

Claudio Ferullo

Jorge Sevilla

Instituto de Investigaciones Teóricas y Aplicadas, Escuela de Contabilidad.

MARCO CONSTITUCIONAL A LA COMPETENCIA AMBIENTAL DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA TRIBUTARIA

1. INTRODUCCION

La revolución industrial representó, entre otras cosas, la ruptura de un modo de producción que adaptaba las exigencias de dos ecosistemas naturales en cuanto a la satisfacción de necesidades de recursos naturales y energéticos, en relación a la resultante de la producción y el consumo.

La producción debe satisfacer las necesidades humanas, tomando en consideración para ello las exigencias relativas a la naturaleza y los graves desequilibrios socio-económicos que se producen en los flujos de entrada y salida de materiales y energía.

Actualmente, el desarrollo creciente de la globalización debe llevarnos a examinar las implicancias ambientales que conllevan la conjunción de procesos paradójicos como: DESARROLLO SOSTENIBLE, EQUIDAD y COMPETITIVIDAD TECNOLÓGICA Y MERCANTIL INTERNACIONAL.

"La globalización no es simplemente una articulación mundial de la producción, el consumo, los modelos económicos y la ubicación de las finanzas, sino también, como sostienen los Doctores F. Benitez Echegoyen y la Dra. L. Travieso Córdova (GENIC) en su conferencia "Globalización e Impactos Ambientales" dictada en la II Convención Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo y II Congreso de Economía y Medio Ambiente en La Habana, Cuba – Junio de 1999, la polarización abismática entre ricos y pobres". Agregan que: "Esta polarización alcanza ribetes muy especiales en lo referido al impacto ambiental; la disminución de la capa de ozono, el efecto invernadero, los cambios climáticos globales, la deforestación y la desertificación, que vienen aparejadas con el desarrollo indiscriminado en los llamados países del tercer mundo de actividades sociales y productivas que atentan directamente contra el entorno, alcanzando de forma inmediata a la población por la contaminación del aire, el agua, el suelo y los alimentos con sustancias tóxicas producto de tecnologías que ya han sido prohibidas en los llamados países del primer mundo, de forma mediata mediante la disminución de la biodiversidad autóctona y la creación de vertederos de sustancias peligrosas, y finalmente a largo plazo con la codificación del banco genético de todo el ecosistema natural afectando, especialmente a los seres humanos y sus descendientes."

No cabe duda de que la teoría económica puede brindar aportes fructíferos en la búsqueda de propuestas de solución, interpretando estas situaciones y contextualizándolas dentro de la actividad económica de cada país, como parte de las relaciones del Hombre con los fenómenos de la biósfera, de los que participa, proponiendo acciones alternativas que tengan por objeto circunscribirlas a parámetros deseados.

El grado de concientización ambiental de la población constata una elevada y ascendente sensibilidad, aunque todavía no la necesaria para definir las políticas gubernamentales.

Las políticas y estrategias deberán considerar la relación ECONOMIA – MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE como una constante en la planificación y ejecución de cualquier proyecto y no como un agregado de último momento que implique su inoperancia. No debe concebirse, la existencia de beneficios desmesurados para unos y costos desproporcionados y formas ocultas de dependencia para otros.

La formulación de políticas deberá:

- Incorporar el medio ambiente en la formulación de políticas.
- Dar prioridad a la población.
- Actuar primero con los daños locales.
- Economizar en capacidad administrativa.
- Evaluar y Minimizar las soluciones de compromiso.
- Investigar, informar y adiestrar.
- El precepto de "Más vale prevenir que curar".

En la realidad el hecho radica, en que los que se sirven gratuitamente del uso de recursos naturales, obtienen un beneficio proveniente de "bienes que no tienen dueño": bienes públicos (aire – mar, ríos y lagos – entre otros) y por ello son considerados recursos de libre utilización. Son bienes que se caracterizan por la "no-exclusión u oferta indiscriminada", cuando un bien se provee para alguien, se provee para todos y de "no rivalidad en el consumo", cuando una persona lo consume, no impide que otra lo pueda consumir al mismo tiempo.

En el proceso de utilización, estos recursos se deterioran y los costos de los daños producidos no son soportados por el agente contaminador, sino que son soportados por la sociedad en su conjunto.

Visto el tema bajo la óptica empresarial, los "costos ambientales" son externos al producto, ya que son soportados por todos: los que lo consumen y también por quienes no se sirven del producto.

No obstante esta interpretación que beneficia obviamente a pocos, se ha hecho insostenible, dados los problemas ecológicos que nos afectan, conforme el mantenimiento de los actuales patrones de funcionamiento económico.

Para el Dr. Ramón Pichs Madruga, dos son los temas de debate acerca del vínculo entre medio ambiente y desarrollo, a saber: el financiamiento para el desarrollo sostenible y la transferencia de tecnologías ambientalmente idóneas. Dice que el avance en estas direcciones durante los años 90 ha sido muy limitado.

El problema para la implementación de un crecimiento sostenible consiste en elaborar y coordinar las políticas cuidadosamente a fin de evitar que el desarrollo en un ámbito signifique el deterioro en otro.

No existe un ambiente natural independiente de la presencia del hombre, la naturaleza sufre siempre el impacto de la acción transformadora.

¿Cómo hacer que esta acción transformadora armonice con el derecho de las personas a un ambiente sano y equilibrado?

La respuesta es la concertación de políticas que contemplen el rostro del hombre y lo coloquen en el centro de las preocupaciones y las propuestas.



En este marco, creemos que la intervención estatal a través de las finanzas públicas pueden colaborar. La utilización de instrumentos económicos que permitan asignarle un valor económico a los recursos naturales y que esté forme parte de la estructura de costos de los bienes y servicios que se comercializan es una alternativa, siempre que se tengan en cuenta la situación concreta, tanto económica como ambiental de los actores involucrados.

Consideramos que la utilización de instrumentos económicos en la estrategia ambiental, siendo ésta una dimensión más de la política de desarrollo, debe reconocer sus bases generales en la legislación de fondo de nuestro país.

2. EL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En la República Argentina la defensa del medio ambiente tiene consagración constitucional a partir de 1.994, cuando se incluye dentro de los denominados 'Nuevos Derechos', el tema Medio Ambiente.

Tal es así que el art. 41 de la nueva Constitución Nacional expresa que: **"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley"**.

A partir de esta norma surge un derecho de todos los habitantes que deberá el estado garantizar, pero también aparece un deber por parte de los habitantes, el de preservar el medio ambiente.

De lo expuesto se infiere que a efectos de garantizar un ambiente sano el estado deberá sancionar una legislación ambiental, la misma deberá ser guiada por una clara política en materia de medio ambiente que defina que ambiente queremos y como compatibilizar el desarrollo que permita la satisfacción de necesidades de los individuos mediante la utilización de recursos limitados como son los recursos naturales.

Vemos entonces un avance en materia ambiental al incluir preceptos en pos de su defensa en la norma suprema del país, asimismo cuando comenzamos a analizar cual será el nivel de gobierno que tenga competencia para accionar en el tema notamos que la reforma constitucional respeta la existencia de una organización política de tipo federal, en cuanto a la definición de quienes podrán actuar en este tema y es así que el mismo art. 41 de la C.N. dispone que **"corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarias, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales"**

Desde la óptica de un federalismo de concertación podemos considerar que se crea una protección acertada en la que los presupuestos mínimos corresponderán a la Nación; mientras que habrá una complementación provincial en los casos que por su área y dimensión correspondan a esa jurisdicción.

Finalmente, cabe destacar que existen en la actualidad, a nivel nacional, algunas normas de menor jerarquía que regulan el tema, entre las que podemos destacar el Pacto Federal Ambiental celebrado en el año 1.993 entre la Nación y provincias, y algunas leyes que abordan temas parciales (contaminación del aire, agua, regulación de parques nacionales, etc.).

Las provincias son las dueñas y administradoras de los recursos naturales según el artículo 124 de la Constitución Nacional.

No obstante corresponde a la Nación dictar los presupuestos mínimos de protección ambiental y a las provincias complementarlos, sin alterar las jurisdicciones locales.

Ello determina la necesidad de contar a nivel nacional con un marco totalizador ambiental de presupuestos mínimos a fin de lograr la universalidad normativa y evitar los choques por cambios de jurisdicciones locales y, que sirva además como base a la legislación provincial y/o

sectorial que habrá de adaptar la normativa a la realidad del lugar donde ha de ser aplicada, brindándole la suficiente flexibilidad para que se ajuste a los cambios que se vayan sucediendo en el tiempo.

La carencia de esta legislación no implica Iparálisis. Por el contrario, nos lleva a analizar las facultades que las provincias individualmente han reservado en cuanto a las competencias ambientales.

Por otra parte, los municipios constituyen el gobierno que está más cerca de la gente y que puede dar respuesta al vecino conforme sus necesidades concretas. Debemos proceder entonces a analizar el régimen municipal, establecido tanto en la Constitución Nacional como en las Constituciones Provinciales, a fin de conocer las atribuciones con que cuentan, a efectos de plantear alternativas económicas de solución que propicien un mejor desarrollo de la persona humana y le asegure una mejor calidad de vida.

Con esta idea es imprescindible el análisis de la naturaleza jurídica de los municipios de provincia (autonomía vs autarquía).

Por último, y dado que la herramienta tributaria puede ser una vía idónea para la internalización de externalidades provocadas por la contaminación ambiental, debemos analizar las potestades tributarias de las distintas esferas de nuestro sistema federal de gobierno, más precisamente referidas a las potestades tributarias de los municipios.

3. LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Las constituciones provinciales se refieren al tema ambiental de la siguiente manera:

| PROVINCIA | ARTICULOS RELACIONADOS | DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES |
|------------------|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Buenos Aires | 28 | <ul style="list-style-type: none"> - Se establece el derecho a un ambiente sano y e; deber de conservarlo y protegerlo. - La provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales. |
| Corrientes | 182 | <ul style="list-style-type: none"> - Mientras no se dicte la legislación protectora el Poder Ejecutivo Provincial o la Municipalidad, según el caso, adoptarán medidas para preservarlo, pudiendo los particulares y las asociaciones intermedias accionar judicialmente por la vía de amparo. |
| Tierra del Fuego | 25, 31, 54, 55, 56, 82 a 88, 105 inciso 24) y 173 | <ul style="list-style-type: none"> - Todo habitante tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. - Todas las personas tienen el deber de evitar la contaminación y participar en la defensa del medio ambiente. - El agua, el suelo y el aire son materia especial de protección del Estado Provincial. - Se declara reserva provincial ecológica, histórica y turística a la Isla de los Estados y la Isla del Año Nuevo. - Para la instalación de algunas actividades se requiere autorización expresa del estado provincial, previo estudio de impacto ambiental. - Quedan prohibidos los ensayos nucleares, las centrales nucleares, la introducción o depósito de residuos nucleares, químicos o biológicos peligrosos - Es de dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible los recursos naturales, renovables o no. - La provincia legisla sobre medio ambiente y recursos naturales. - Los Municipios ejercen funciones administrativas y de policía en la protección del medio ambiente. |



| PROVINCIA | ARTICULOS RELACIONADOS | DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES |
|------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Neuquén | 101 inciso 44), 228 a 237 | <ul style="list-style-type: none"> - A la legislatura provincial corresponde dictar las disposiciones de preservación de los bienes naturales. - Los recursos naturales (espacio aéreo, yacimientos mineros, y el contenido del subsuelo) pertenecen a la provincia. Las fuentes energéticas son dominio exclusivo y no pueden ser enajenados o entregados en concesión excepto a organismos fiscales o consorcios regidos por el Estado. - Los bosques situados en tierras fiscales son propiedad exclusiva de la Provincia. |
| San Juan | 58, 113, y 117 | <ul style="list-style-type: none"> - Los habitantes tienen derecho a un ambiente humano de vida saludable y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo. - Corresponde a la provincia por sí o por iniciativa popular prevenir y controlar la contaminación, ordenar el espacio para que resulten paisajes biológicamente equilibrados, crear y desarrollar reservas y parques naturales. - Toda persona puede pedir acción de amparo ante la violación de estos derechos. - La provincia tiene dominio inalienable e imprescriptible sobre todas las sustancias minerales y fuentes de energía que se encuentren en su territorio. Corresponde a la provincia reglar sobre el régimen de aguas. |
| Chaco | 37,40 | <ul style="list-style-type: none"> - La provincia tiene el dominio imprescriptible e inalienable sobre las fuentes de energía. - El bosque será protegido con el fin de asegurar su explotación racional y su aprovechamiento social |
| La Rioja | 62, 63, 66 | <ul style="list-style-type: none"> - La provincia es dueña originaria de todas las sustancias minerales y fuentes naturales de energía incluidos los hidrocarburos. El municipio tendrá participación en las regalías o retribuciones pertinentes. - Las aguas son de dominio público de la provincia. - Los habitantes tienen derecho a un ambiente de vida salubre y ecológicamente equilibrado y deber de conservarlo. El Estado promoverá su preservación, conservación, defensa y mejoramiento. Toda persona cuya acción pueda producir la degradación del ambiente está obligada a tomar las precauciones para evitarlo. - Cualquier persona puede pedir por acción de amparo la cesación de las causas de la violación de estos derechos. |
| Catamarca | 61, 62, 66, 67, 68, 110 inciso 22 y 252 inciso 9) | <ul style="list-style-type: none"> - Las aguas son de dominio público de la provincia. - Todas las sustancias minerales y fuentes naturales de energía incluidos los hidrocarburos son de dominio público de la Provincia. - Las sustancias minerales que por ley nacional pertenecen al propietario de la superficie y estén en terrenos fiscales de la provincia, pertenecen a su dominio privado. La ley podrá conceder a las municipalidades la explotación de las fuentes de energía hidráulicas. - Por ley se asignará la participación en las regalías o retribuciones pertinentes fijadas por la Provincia o de común acuerdo con la Nación, que le corresponda al departamento donde se ubique el yacimiento minero. - Corresponde al Poder Legislativo provincial elaborar normas protectoras del medio ambiente, sistema ecológico y patrimonio natural, asegurando la preservación del medio, manteniendo la interrelación de sus componentes naturales y regulando acciones que promuevan la recuperación, conservación y creación de sus fuentes generadoras. - Deber del Gobierno Municipal de preservar el sistema ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, a fin de garantizar las condiciones de vida de los habitantes. |
| Entre Ríos | 195 | <ul style="list-style-type: none"> - Le compete a los municipios de 1ra. Categoría controlar condiciones de salubridad e higiene de todo establecimiento público o industrial |



| PROVINCIA | ARTICULOS RELACIONADOS | DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES |
|-----------|--------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Chubut | 66, 99, 100, 103 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 135 inciso 25 y 233. | <ul style="list-style-type: none"> - El Estado ejerce el dominio originario sobre los recursos naturales renovables y no renovables, migratorios o no, que se encuentran en su territorio y su mar, ejerciendo el control ambiental sobre ellos - La ley garantiza la preservación de la tierra y su recuperación, procurando evitar tanto la pérdida de fertilidad como la erosión y regulando el empleo de las tecnologías de aplicación. - Las aguas son de dominio del Estado. - La fauna y flora son patrimonio natural de la Provincia. La ley regula su conservación. - El bosque nativo es de dominio de la Provincia.. El Estado determina el aprovechamiento racional del recurso y ejerce a tal efecto las facultades inherentes al poder de policía. - El Estado deslinda racionalmente las superficies para ser afectadas a Parques Provinciales. - El Estado promueve el aprovechamiento integral de los recursos pesqueros y subacuáticos, - Se establece el deber de las personas de evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica, y de cuidar su salud y la de sus semejantes. - Los minerales radioactivos cuya extracción, elaboración, utilización o transporte, pueden alterar el medio ambiente, deben ser objeto de tratamiento específico. - Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar, y el deber de su conservación en defensa del interés común. - El Estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento. - Quedan prohibidos: la introducción, el transporte y el depósito de residuos radioactivos, tóxicos, peligrosos, la fabricación, importación, tenencia o uso de armas nucleares, biológicas o químicas, como la realización de ensayos y con fines bélicos. - Todo habitante puede interponer acción de amparo - Corresponde al P.L. provincial legislar sobre protección ambiental. - Es competencia de las municipalidades entender las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente. |
| Formosa | 38, 49, 51 | <ul style="list-style-type: none"> - La Provincia ejerce la el dominio exclusivo sobre los recursos minerales, hidrocarburos, fuentes de energía. - Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo. - Existe obligación de los poderes públicos de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, promoviendo su utilización racional. - Las leyes y políticas educativas que se dicten deberán contemplar el respeto y protección del medio ambiente en que se vive. - La Provincia promoverá el aprovechamiento racional de los bosques, teniendo en cuenta supervivencia, conservación y mejoramiento de las especies, reposición y forestación. - Dictarán normas que aseguren: el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, preservación de la diversidad genética, protección y mejoramiento del medio ambiente; prohibición de realizar pruebas nucleares y almacenamiento de uranio o cualquier mineral radioactivo y sus desechos y demás productos que puedan dañar el medio ambiente; protección de flora y fauna; adecuado manejo de aguas y protección contra la contaminación o degradación; prevención y control de la degradación de los suelos; derecho a gozar de aire puro, libre de contaminantes gaseosos, térmicos o acústicos; acuerdos con nación, provincias o países limitrofes para tales fines; preservación de la capa de ozono |



| PROVINCIA | ARTICULOS RELACIONADOS | DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Santiago del Estero | 35, 104, 108, 109, 132 inciso 36) | <ul style="list-style-type: none"> - Se establece el derecho a la calidad de vida. - Los poderes públicos sancionarán una ley general de recursos naturales que prevea los medios y estímulos para alcanzar los objetivos. - Establece la propiedad de los recursos naturales y el régimen de agua. - El Poder legislativo dictará disposiciones para preservar los bienes naturales y la protección del equilibrio ecológico y medio ambiente sancionando los daños y destrucciones ilegales. |
| San Luis | 47, 88, 258 inciso 17) | <ul style="list-style-type: none"> - Se establece el derecho a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo. - El estado debe prevenir, controlar y promover el mejoramiento de la calidad de vida. - La provincia tiene dominio sobre los recursos naturales. - Se establece la competencia para dictar las normas que hace a la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales. |
| Salta | 30, 80, 83, 91 y 176 | <ul style="list-style-type: none"> - Se establece el derecho a la protección del medio ambiente. Se sancionan las conductas contrarias - El Estado debe proteger los procesos ecológicos esenciales. - El estado sanciona la ley general de recursos naturales que debe prever los medios y los estímulos para alcanzar los objetivos y sanciones. - Establece el régimen de aguas. - Establece la protección de los intereses difusos. - Es competencia municipal la protección y promoción del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental para el desarrollo sostenido. |
| Misiones | | No trata el tema |
| Ciudad de Buenos Aires | 26, 27, 28, 29, 30, 80 inciso 2), 81 inciso 4), 89 incisos 1 y 2) | <ul style="list-style-type: none"> - Se reconoce el derecho a un ambiente sano, y se establece el deber de preservarlo y mantenerlo. Todo daño ambiental genera la obligación de recomponerlo. - La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano. - La Ciudad debe asegurar la calidad del ambiente. - Se establece la existencia de un plan urbano ambiental. - Se establece la obligatoriedad de la evaluación de impacto ambiental. - La legislatura legisla sobre el ambiente y la calidad de vida y sanciona a propuesta del Ejecutivo el plan urbano ambiental de la Ciudad. Se establece para el mismo el sistema de doble lectura. |
| Tucumán | 36, 113 inciso 6) | <ul style="list-style-type: none"> - La provincia debe arbitrar los medios para proteger la pureza del ambiente, preservar los recursos naturales. - La provincia prohibirá el ingreso de materiales y substancias consideradas basura ecológica. - La provincia acordará con la Nación y otras provincias las acciones para evitar daños ambientales en su territorio por acciones fuera del mismo. - La provincia debe prevenir y controlar la contaminación y la degradación por la erosión. Además debe proteger las reservas naturales y creará nuevas. - La provincia fomentará la forestación. - La ley fijará para los municipios, sin perjuicio de las atribuciones de la provincia, las funciones para proteger el medio ambiente. |
| Santa Cruz | 57, 103 incisos 4 y 8), 148 y 149. | <ul style="list-style-type: none"> - La provincia tiene a su cargo la higiene y salud pública, y los servicios públicos fuera de la jurisdicción municipal. - Los municipios tienen competencia dentro de su jurisdicción sobre salud pública, higiene, tráfico, vialidad urbana, y el servicio público de barrido. |
| Córdoba | 75, 186 | <ul style="list-style-type: none"> - Los servicios públicos corresponden según su naturaleza a la provincia o a los municipios. - Es función inherente a la competencia municipal la protección del medio ambiente. |
| Mendoza | | No trata el tema |



| PROVINCIA | ARTICULOS RELACIONADOS | DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES |
|-----------|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Santa Fe | 55, 72 inciso 5) | <ul style="list-style-type: none"> - Corresponde a la legislatura dictar leyes de protección y fomento de riquezas naturales. - El gobernador provee a la organización, prestación y fiscalización de los servicios públicos. |
| Jujuy | 22, 43, 75, 76 | <ul style="list-style-type: none"> - Se establece el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo. Y la correspondiente obligación de la provincia en el control y la previsión con el objeto de mejorar la vida de los habitantes. - Se establece el deber de las personas de evitar la contaminación ambiental y de defender la ecología. - La provincia es competente para reglar el uso y aprovechamiento de todas las aguas públicas y privadas y de los bosques. - Corresponde a la legislatura provincial dictar leyes de protección ambiental. |
| La Pampa | 34, 35, 61 inciso 22 | <ul style="list-style-type: none"> - La legislación reglará el aprovechamiento de las aguas públicas y determinará las condiciones de explotación de los servicios públicos por la provincia y las municipalidades. - Al Poder Legislativo provincial le corresponde dictar leyes en defensa de la erosión y protección de la riqueza forestal. |
| Rio Negro | 46, 70 a 81, 84, 85 | <ul style="list-style-type: none"> - Todo habitante tiene la obligación de evitar el daño ambiental y participar en la defensa ecológica. - La provincia tiene propiedad originaria sobre los recursos naturales existentes en su territorio. - La ley preserva la conservación y aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales - Son de dominio del estado las aguas públicas. La provincia concreta con las restantes jurisdicciones el uso y aprovechamiento de la cuencas comunes. - Se asegura el libre acceso con fines recreativos a las riberas, costas de ríos, mares y espejos de agua de dominio público. - La provincia con los municipios ordena el uso del suelo y regula el desarrollo urbano de acuerdo a pautas establecidas. - La ley establece las condiciones del manejo de la tierra como recurso renovable, desalienta la explotación irracional, así como la especulación en su tenencia libre de mejoras, a través de impuestos generales. - El estado promueve el aprovechamiento racional de los bosques. - La Provincia declara zonas de reserva y zonas intangibles. Reivindica el derecho junto con la Nación en la administración y aprovechamiento de los parques. Puede declarar a zonas de interés parques provinciales. - Los yacimientos y minas son propiedad de la provincia. Los yacimientos de gas, petróleo y minerales nucleares existentes en la provincia son del dominio público provincial. - Todos los habitantes tienen el derecho a gozar de un ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud y el deber de preservarlo. - El estado previene y controla la contaminación ambiental, mantiene el equilibrio ecológico, conserva la flora y fauna, protege la subsistencia de especies autóctonas, legisla sobre el comercio y tránsito de especies exóticas, exige los estudios previos de impacto ambiental, regula la producción, liberación y ampliación de los productos biotecnológicos, de la ingeniería nuclear y agroquímicos, establece programas de difusión y educación ambiental en la enseñanza y gestiona convenios con otras provincias y con la nación. - Un organismo fijado por ley en la órbita del ejecutivo custodia el medio ambiente. Los habitantes se encuentran legitimados para accionar en defensa del medio ambiente. |



4. LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS MUNICIPIOS DE PROVINCIA - AUTONOMÍA VS AUTARQUIA

Corresponde analizar, la naturaleza jurídica de los municipios con el fin de determinar las competencias de las que gozan.

4.1. CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1.853 CON LAS REFORMAS DE 1860, 1866, 1957 Y 1994:

Las Provincias originariamente soberanas, se asocian por medio de un pacto, creando un Estado común mayor al que le delegan una parte de sus funciones y la soberanía, dando origen como resultado de ello a la Constitución Nacional conteniendo las normas fundamentales de ese Estado Mayor.

El municipio fue en el período hispánico, el núcleo social primario, con atribuciones de poder, personificado en los Cabildos. Desde ellos surgió una fuerza que se irradió a sus zonas de influencia, configurando lo que luego serían las provincias.

Alberdi en un proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza, se refiere a los municipios reconociéndoles el carácter de comunidad política primaria, con facultades para gobernar los intereses locales del vecindario, sin injerencias del gobierno central ni del provincial, en materia de policía, justicia, instrucción, beneficencia, caminos, población y mejoras materiales.

En el marco de tales principios se sanciona la Constitución Nacional y es por ellos que se determinó que entre los institutos que deben incorporar las Constituciones provinciales, s/ art. 5, se incluye el régimen municipal.

En cumplimiento del mandato impuesto por el art. 5 C.N.: "cada provincia dictará su Constitución Provincial que asegure... su régimen municipal", las Constituciones provinciales han organizado los regímenes orgánicos de sus municipios - leyes orgánicas municipales dictadas por las legislaturas provinciales; lo que implicó que buena parte de la doctrina sostenga que los municipios no son entes autónomos, ya que sus normas fundamentales son sancionadas por el Poder Legislativo provincial que diseña sus órganos de gobierno municipal.

4.2. ANTECEDENTES DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994:

Dentro del derecho comparado existe una variada gama de posibilidades para organizar los municipios para que cumplan el rol de entidades fundamentales en la organización democrática del Estado. En el nivel municipal es donde resulta más sencillo lograr el bienestar general y un mayor protagonismo del habitante en el manejo de las cuestiones comunes, por la mayor cercanía entre autoridades y ciudadanos. Por ello, las formas de organización que se adopten tendrán influencia en la calidad de vida.

En los EEUU la mayoría de las ciudades ha dictado su "carta" en ejercicio de su autonomía. Podemos distinguir 3 tipos principales: a) de intendente (mayor) y concejo; b) de comisión y c) de gerente (manager). Esta última es la más original forma de organización municipal, que consiguió funcionamiento muy eficiente y económico. En tales municipalidades existe el concejo encargado de sancionar ordenanzas, aprobar el presupuesto y designar y remover al gerente. Este funcionario (en general apartidario) elabora el presupuesto, presenta iniciativas de ordenanzas y ejecuta las decisiones del concejo. (Bidegain, Carlos Ma., pág. 44 y ss., volumen III).

Antes de la reforma del '94, no se impedía que las Provincias reconocieran autonomía a sus municipios. En la reforma de la Constitución de la provincia de Santa Fe de 1.921, por impulso de Lisandro de la Torre, aparecen los "municipios de convención", regidos por estatutos orgánicos sancionados por convenciones constituyentes elegidas por los vecinos, quienes ejercen de este modo un poder constituyente; y las ciudades de Santa Fe y Rosario en función de ello, dictaron sus propias cartas orgánicas. Dicha reforma fue suprimida años más tarde por la intervención federal en la provincia.

4.3. LEY 24.309

Con la sanción de la Ley 24.309 (sancionada y promulgada: 29/12/93) se declara la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional.



La reforma constitucional vino precedida de un núcleo de coincidencias básicas, entre las que podemos destacar:

- atenuación del sistema presidencialista: jefe de Gabinete de Ministros (nombrado y removido por el Presidente, con responsabilidad política ante el Congreso que podrá también removerlo mediante un voto de censura, puede ser interpelado por el Congreso): art. 100 C.N. (funciones), ir al Congreso al menos 1 vez por mes.
- Disminución mandato presidente y vice a 4 años con reelección inmediata por 1 solo período.
- Se elimina el requisito confesional para el presidente - libertad de cultos.
- 3 senadores por provincia y por la ciudad de Buenos Aires: 2 por la mayoría y 1 por la minoría.
- elección presidente y vice por doble vuelta (entre los 2 más votados).
- Elección directa del intendente y reforma de la ciudad de Buenos Aires (Autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción).
- Regulación facultad presidencial de dictar decretos de necesidad y urgencia.
- Consejo de la Magistratura para la selección de los magistrados y administración del Poder Judicial.
- Designación de Jueces Federales.
- Remoción de Jueces Federales.
- Control de la Administración Pública por parte del Poder Legislativo.
- Mayoría absoluta de cada Cámara para modificar el régimen electoral y de partidos políticos.
- Intervención federal - facultad del Congreso de la Nación.

Con la sanción de la necesidad de la reforma se fijan los Temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente, entre los que se destaca, en el área abordada por el presente trabajo, la Autonomía municipal por reforma al art. 106 C.N.

Entre las críticas que surgieron en torno a esta ley 24.309, podemos destacar:

- el Congreso Nacional se excedía en sus funciones al decir que el "Núcleo de coincidencias básicas" debía votarse todo junto por sí o por no. Se criticaba el hecho que el Congreso podía delimitar los puntos a reformar pero no imponer cómo funcionar la Convención Constituyente.
- Reglamentos de necesidad y urgencia, al ser visto como una intromisión a las atribuciones propias del Congreso, debiendo sólo cumplir con la formalidad del referendo de los Ministros y que el Jefe de Gabinete lo someta dentro de los 10 días a "consideración" de una Comisión Bicameral Permanente - salvo materia penal, tributaria, electoral y régimen de partidos políticos, no necesitando aprobación, votación o ratificación alguna del Congreso: por la presión en torno a este punto se consiguió el control y participación del Congreso.

En relación al régimen municipal y distribución de potestades entre las provincias y municipios, se aconsejaban 2 alternativas para imponer la autonomía de los municipios: en la 1ª se sugería la reforma del art. 5 de la Constitución Nacional y el reemplazo de la frase "... su régimen municipal..." por "su régimen de autonomía municipal...". La 2ª proponía una reforma más sustancial y que su redacción quedara: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo, republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia y la educación primaria. Asimismo, deberá asegurar su régimen municipal autónomo, la elección de las autoridades municipales por sufragio universal y directo, el manejo por las mismas de los fondos que recauden, facultándolas a dictarse sus propias cartas orgánicas municipales. Bajo estas circunstancias, el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y el ejercicio de sus instituciones" (Bidegain, Carlos Ma., pág. 257 y ss.).

4.4. CONVENCION CONSTITUYENTE DE 1994:

La misma se reunió y deliberó en 1994 en Santa Fe y Paraná.

Por imposición del Congreso que autorizó la Reforma, permaneció intacto el Preámbulo y la 1ra. Parte de Declaraciones, Derechos y Garantías.

En las reuniones de la Comisión de Régimen Federal se trató el tema de la Autonomía Municipal.

En dichas reuniones hubo consenso unánime entre los Convencionales disertantes, de incluir dentro del anterior artículo 106, el concepto de "autonomía de los municipios". Dicha inclusión, como resultado de la evolución histórica, doctrinaria y jurisprudencial, que fue teniendo



el tema con el correr del tiempo, y que llevó a incluirlo dentro de muchas constituciones provinciales. Además como una manera de impedir que desde la reforma en adelante, alguna Constitución Provincial pueda de alguna forma apartarse de tal concepto que fijaba inequívocamente la Constitución Nacional.

En lo que no hubo consenso en las reuniones llevadas a cabo para tratar el tema, fue en el alcance y/o delimitación a darle al concepto de autonomía municipal.

A este respecto cabe señalar que hubo opiniones a favor de avanzar en la definición objeto de la reforma, estableciendo las competencias de los municipios, y el grado de autonomía a asignarles, no quedándose sólo con incluir la palabra "autonomía" en el anterior art. 106. Dentro de los que apoyaban esta postura, encontramos a algunos que sostenían que eran las provincias las que, una vez fijados los parámetros por la Nación, debía determinar la competencia de los municipios, en función de las realidades y condiciones distintas en los distintos puntos geográficos del país. Otros que bregaban por fijar una autonomía plena, no sólo política, dando directivas a las provincias para que los municipios puedan dictar sus cartas orgánicas como ya lo reconocían varias Constituciones Provinciales. Se sostuvo la necesidad de fijar un parámetro mínimo en cuanto al número de habitantes para el otorgamiento de esa autonomía plena a determinados municipios. Se indicó la importancia de hacer mención a las fuentes de recursos de los mismos: posibilidad de cobrar impuestos, pautas para la coparticipación con las provincias.

Entre los que se oponía a la postura mencionada en el párrafo anterior, se sostenía que no era posible modificar el art. 5to. De la Constitución Nacional, y por lo tanto era competencia de las provincias establecer el régimen municipal. Se dijo que el régimen municipal debe ser flexible, por la gran cantidad de municipios en todo el país con diferente tamaño y en diferentes situaciones. Que las provincias eran, en virtud de este art. 5 las que estaban en mejor condición para efectuar la categorización entre los municipios. Que el sólo hecho de incorporar este principio de "autonomía" ya significaba mucho. Que había que luchar por la reforma de las Constituciones Provinciales para que los municipios puedan sancionar cartas orgánicas, por lo menos para los de 1ra. Categoría, pero sin atacar el federalismo, sin atacar la autonomía de las provincias. No se debía exceder en el reglamentarismo, por la falta de consenso. Se concluyó que había que darle solamente el marco a la autonomía municipal, lo demás corría por cuenta de cada provincia. Esta última fue la postura triunfante.

4.5. REFORMA DE 1994

Así llegamos a la reforma, con un Nuevo Art. 123: (igual al anterior art. 106 con la introducción de una 2º parte): se reconoce a los municipios como entidades autónomas dentro del territorio provincial, cortando en principio la vieja discusión doctrinaria y jurisprudencial (meras descentralizaciones administrativas del gobierno provincial o entidades autónomas). Claro que los límites, alcances y demás caracteres de tales autonomías: deben estar establecidos en cada Constitución provincial.

Implica reconocer el Poder Constituyente a las Provincias, pero más restringido al imponerle que el régimen municipal sea con autonomía.

Ante la imposibilidad de modificar la parte dogmática de la Constitución (art. 7º ley 24.309: no se podrá modificar Capítulo Único de la 1º Parte de la C.N.), el constituyente se vio obligado a incluir esta cláusula en este Título y no en el art. 5º que era el lugar donde quizás correspondería.

Además pero con relación a la Ciudad de Buenos Aires únicamente, se sanciona el actual Art. 129: categoría de Ciudad-Estado, gobierno autónomo al igual que el resto de las provincias, dictando un Estatuto Organizativo de sus Instituciones (determinando su propia Constitución política).

Según Bidegain: autonomía es una suerte de poder constituyente condicionado y susceptible de gradaciones. Considera que la autonomía de los municipios no puede tener una amplitud equiparable a la que el art. 5º otorga a las Provincias, ya que la autonomía municipal debe desarrollarse dentro del marco otorgado a las Provincias y a los límites que les fije el derecho público provincial. (Bidegain, Carlos María, pág. 46, volumen III, "Cuadernos del Curso de Derechos Constitucional", Abeledo-Perrot, Bs. As.)

Con la cláusula agregada por la Convención Constituyente de 1994, se obliga a aquellas provincias que no consagren la autonomía municipal a reformar sus Constituciones. Esto, en virtud de que a los límites del art. 5º se incorporó un nuevo elemento, que debe ser tenido en cuenta por



las provincias para tornar legítimo el ejercicio de su poder constituyente, respetando así la constitucionalidad de su organización sustancial.

5. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REFERIDA A LA NATURALEZA DE LOS MUNICIPIOS DE PROVINCIA

A poco de sancionada la Constitución de 1853-60 se presentaron las primeras causas relacionadas al tema municipal. Así el 21/7/1870 en la causa "Doroteo García c/ Provincia de Santa Fe s/ competencia" la Corte sostuvo que la cuestión municipal concierne a cada provincia sin que esta pueda ser sometida a la legislación de la Nación ni a su Poder Judicial.

Posteriormente la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema referida al tema de si los municipios son autónomos o autárquicos, reconoce cinco familias de fallos.

La primera etapa se inicia el 1/6/1911 en los autos "Municipalidad de La Plata s/ Ferrocarriles del Sud" donde la CSJN sostiene que los municipios son meras delegaciones, circunscriptas a fines y límites administrativos que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y que no pueden superar los poderes provinciales.

La segunda familia de fallos se inicia el 27/2/1929 en la causa "Municipalidad de General Pueyrredon c/ Jockey Club de Mar del Plata" en la cual se afirma que las municipalidades son organismos de carácter esencial, con un ámbito propio para administrar. Las mismas obran por delegación de los poderes provinciales y constituyen organismos de gobierno que la Constitución considera como esenciales.

Una tercera etapa tiene su origen el 18/8/1944 con el fallo dictado en la causa "Cías de Seguros "Industria y Comercio" y "La Rosario" c/ Municipalidad de Rosario" donde se determina que los municipios tienen la organización que les asigna cada Provincia, pues la C.N. solo exige que se asegure el régimen Municipal, debiendo la provincias fijar el sistema económico de las comunas. La misma fue reiterada en autos "Swift de la Plata c. Municipalidad de Tucumán" el 17/2/1961 y "Administración General de Obras sanitarias de la Nación c/ Provincia de Tucumán" del 20/7/1964. Además en la causa "Ambros-Palmegiani S.A. y Genaro y Fernandez S.A. Empresas Asociadas" expresó que los municipios no son más que delegaciones de los poderes provinciales circunscriptas a los fines y límites que la C.N. ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación.

El cuarto período está integrado por un único fallo del 21/3/1989. Este es "Rivademar, Ángela Digna Balbina Martínez Galván c/ Municipalidad de Rosario" en la cual la Corte reconoció a los municipios como entidades autónomas, apartándose de la posición autarquista sostenida hasta ese momento.

Por último a partir del 4/6/1991 y hasta la actualidad se extiende la quinta familia de fallos. La misma se inicia con la causa "Municipalidad de Rosario c/ Provincia de Santa Fe", en la cual la Corte sostiene que los municipios son entidades de existencia necesaria, a las cuales las provincias deben otorgarles las potestades y competencias mínimas indispensables para que cumplan su cometido. Se establece que los municipios tienen los alcances y límites que les otorgan las constituciones y leyes provinciales. El sistema económico financiero de los municipios es establecido por las provincias y mientras éste no comprometa la existencia de la comuna como entidad política autónoma no puede ser tachada de inconstitucional.

6. LAS DISPOSICIONES DE LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES REFERIDAS AL RÉGIMEN MUNICIPAL

En virtud de que tanto la Constitución Nacional como la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte fijan que serán las provincias las que determinarán el grado de autonomía de la cual gozarán los municipios ubicados en las mismas, debemos analizar las disposiciones de las diferentes cartas magnas provinciales, en cuanto a la regulación del régimen municipal.

| PROVINCIA | ARTÍCULOS RELACIONADOS | DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES |
|--------------|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Buenos Aires | 190 a 197. | <ul style="list-style-type: none">- La legislatura provincial establece las atribuciones y responsabilidades de los municipios.- Se establecen las atribuciones inherentes y las limitaciones a la misma.- No se menciona el termino autonomía. |



| PROVINCIA | ARTICULOS RELACIONADOS | DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES |
|------------------|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Corrientes | 83 inciso 4) y 156 a 170. | <ul style="list-style-type: none"> - El poder legislativo legisla sobre la organización de las Municipalidades. - Los municipios de 1ra (+ de 15.000 habitantes) deben darse su propia carta orgánica. - Los municipios de más de 4.000 habitantes pueden darse su carta orgánica o regirse por la ley orgánica de municipalidades. - Los de menos de 4.000 habitantes se rigen por la ley orgánica de Municipalidades. |
| Tierra del Fuego | 105, y 169 a 187 | <ul style="list-style-type: none"> - La provincia organiza el régimen municipal según establece la constitución. - Se reconoce a los municipios autonomía política, administrativa y económica. - A los municipios de más de 10.000 habitantes se les reconoce autonomía institucional. Pueden dictar su carta orgánica. |
| Neuquén | 101 inciso 4), 182 a 211 | <ul style="list-style-type: none"> - La Provincia organiza el régimen municipal según las bases de la constitución. - Los municipios son autónomos. - Los de más de 5.000 habitantes son municipios de 1ra. Los de entre 1.500 y 5.000 son de 2da. Los de entre 500 y 1.500 son de 3ra. - Los de 1ra categoría dictarán sus propias cartas orgánicas. La legislatura aprobará o rechazará las mismas. Si no se pronuncia dentro de los 6 meses se consideran aprobadas. Los de 2da. y 3ra se regirán por la ley orgánica de municipalidades. |
| San Juan | 150 incisos 7) y 8), 239 a 255 | <ul style="list-style-type: none"> - La legislatura provincial reconoce nuevos municipios en razón del número de habitantes. - Los municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera. Los de 1ra categoría tienen además autonomía institucional. - Los de más de 30.000 habitantes son municipios de 1ra., los de más de 10.000 son de 2da y los de más de 2.000 de 3ra. - Los municipios de 1ra categoría dictarán su propia carta orgánica sin más limitaciones que las contenidas en la constitución. Los demás municipios se regirán por la ley orgánica de municipalidades. |
| Chaco | 115 inciso 10), 179 a 196 | <ul style="list-style-type: none"> - La legislatura provincial establece el régimen municipal. - Los que posean más de 10.000 habitantes son municipios de 1ra categoría, los de más de 2.000 de 2da, y los de menos de 2.000 de 3ra. |
| La Rioja | 154 a 159 | <ul style="list-style-type: none"> - Los municipios gozan de Autonomía institucional, política y administrativa. Deberán dictar su propia carta orgánica. - La carta orgánica establecerá la estructura funcional del municipio. |
| Catamarca | 110 inciso 23, 244 a 256 | <ul style="list-style-type: none"> - Corresponde al Poder Legislativo provincial dictar la Ley Orgánica de Municipalidades y Comunas. - Los municipios de más de 500 habitantes gozan de autonomía administrativa, económica y financiera. - Se establecen atribuciones y deberes del Municipio, sin perjuicio de lo que establezcan las Cartas Orgánicas y la Ley Orgánica de Municipalidades y Comunas. - La Ley Orgánica de Municipalidades también se aplicara a los Municipios Autónomos hasta que éstos sancionen sus Cartas Orgánicas. |
| Entre Ríos | 81, 180 a 200 | <ul style="list-style-type: none"> - Corresponde al Poder Legislativo provincial legislar sobre la organización de las municipalidades, sobre cualquier objeto de interés municipal, dejando a las respectivas municipalidades su aplicación. - Los municipios de más de 1.500 habitantes será gobernado según la Ley orgánica que se dicte. - Dos categorías de municipios: 1ra. -más de 5.000 habitantes- y 2da. -menos pero más de 1.500-. - Municipios de 1ra. categoría: municipalidades. - Municipios de 2da. Categoría gobernados por juntas de fomento electivas. - Forman también sus recursos los impuestos que se perciban en su jurisdicción s/ proporción definida por ley. |



| PROVINCIA | ARTICULOS RELACIONADOS | DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES |
|------------------------|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Chubut | 241, 135 inciso 27, 224 a 243 | <ul style="list-style-type: none"> - Corresponden a los municipios todas las tierras fiscales situadas dentro de sus respectivos límites, salvo las destinadas por la Provincia a un uso determinado y las que el Estado Nacional o Provincial adquieran a título privado - Conservan los poderes de policía e imposición sobre o en los establecimientos de utilidad Nacional o Provincial en tanto no interfieran sus fines específicos. - Corresponde al P.L. provincial legislar sobre organización de los municipios. - El municipio es una entidad autónoma - Los municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera, - Cuenta con autonomía institucional: cuando una municipalidad tiene más de 2.000 inscriptos en el padrón municipal de electores. Puede dictar su propia carta orgánica. - La 1ra. carta orgánica se somete a la aprobación o rechazo de la Legislatura, que no puede enmendarla. En dicha carta se establece el procedimiento para las ulteriores reformas. - La Legislatura dicta una Ley Orgánica Municipal que reglamente el funcionamiento, derechos y atribuciones de los municipios. |
| Formosa | 175 a 183 | <ul style="list-style-type: none"> - Los centros poblados a partir de 1.000 habitantes tendrán municipalidades; menos de 1.000: comisiones de fomento. La ley podrá aumentar dicha base después de cada censo. - La legislatura podrá establecer diversas categorías de municipios en función de su cantidad de habitantes. La ley orgánica comunal determinará el funcionamiento de las localidades de menos de 1.000 habitantes. - Los municipios podrán dictarse su propia Carta Orgánica, respetando los principios establecidos en esta Constitución. - La Legislatura provincial sancionará la Ley Orgánica comunal para los municipios que no tengan Carta Orgánica. |
| Santiago del Estero | 202 a 212 | <ul style="list-style-type: none"> - Se establece la autonomía municipal reglando su alcance y contenido en el ámbito institucional, administrativo y financiero. - Existen 3 clases de municipios: 1ra categoría de más de 10.000 habitantes. Son autónomos. 2da categoría de más de 9.000 y 3ra categoría de más de 2.000. - Menos de 2.000 tienen un comisionado. |
| San Luis | 247 a 270 | <ul style="list-style-type: none"> - El municipio es una institución política administrativa y territorial. Se organiza en forma independiente dentro del estado. - Se establece la autonomía municipal de tipo política administrativa y financiera. Los que cuenten con carta orgánica tendrá autonomía institucional. |
| Salta | 170 a 175 | <ul style="list-style-type: none"> - El Régimen municipal se establece sobre la base de la autonomía política, financiera y administrativa. |
| Misiones | 161 a 167 | <ul style="list-style-type: none"> - Los municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera. |
| Ciudad de Buenos Aires | | No posee municipios en su jurisdicción. |
| Tucumán | 63 inciso 14), 111 a 115 | <ul style="list-style-type: none"> - Corresponde al Poder legislativo provincial organizar el régimen municipal. - La ley establecerá las categorías de municipios y las condiciones para su erección. Solo pueden establecerse en los centros urbanos. Pueden tener áreas de proyección rural. - La ley puede autorizar al ejecutivo a erigir comunas en centros urbanos que no alcancen la categoría de municipios. - La ley establecerá las funciones a cumplir por los municipios. - Los gastos a realizarse en obras y prestaciones de servicios no pueden ser inferiores al 50 % del total de los recursos previstos en cada presupuesto. |



| PROVINCIA | ARTICULOS RELACIONADOS | DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES |
|------------|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Santa Cruz | 138 a 151 | <ul style="list-style-type: none"> - Los municipios se constituirán en centros con al menos 1.000 habitantes. - La autonomía de los municipios será asegurada por una ley orgánica. |
| Córdoba | 180 a 188 | <ul style="list-style-type: none"> - Los municipios gozan de autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. - Los municipios son independientes en el ejercicio de sus atribuciones. - Se considera municipio toda población estable con más de 2.000 habitantes. Las que la ley considera ciudades pueden dictar su propia carta orgánica. - La legislatura provincial sanciona la carta orgánica para los municipios que no tengan carta orgánica. |
| Mendoza | 99, 197, 199 | <ul style="list-style-type: none"> - Corresponde a la legislatura legislar sobre la organización de las municipalidades. - La ley orgánica de municipalidades establecerá las atribuciones y responsabilidades de cada municipio. |
| Santa Fe | 55, 106, 107 | <ul style="list-style-type: none"> - Corresponde a la legislatura organizar el régimen municipal. - Los municipios se organizan en base a un gobierno dotado de facultades propias establecidas por la ley. - Estas normas fundamentales rigen para las comunas con excepción de su forma de gobierno. |
| Jujuy | 123, 178, 179 y 188 | <ul style="list-style-type: none"> - Corresponde a la Legislatura provincial establecer el régimen municipal. - Gozan de autonomía para organizar su propio gobierno, para elegir directamente sus autoridades y con los medios para cumplir sus fines. - Su gobierno se organiza en base a la Constitución y la ley. - Los municipios con más de 20.000 habitantes dictarán su propia carta orgánica sin más limitación que la Constitución. |
| La Pampa | 107 a 110 | <ul style="list-style-type: none"> - Los centros poblados de más de 500 habitantes son municipios autónomos, de conformidad con la Constitución y la ley orgánica. - Cuentan con elección directa de sus autoridades. - La provincia dicta la ley orgánica de municipalidades. |
| Rio Negro | 139, 225 a 241 | <ul style="list-style-type: none"> - La legislatura dicta la ley orgánica de Municipalidades. - Se asegura el régimen municipal basado en la autonomía política, administrativa y económica. - La Provincia no puede vulnerar la autonomía municipal. En caso de conflicto de normas, prevalece la municipal en materia comunal. - Los municipios pueden dictar su carta orgánica. Mientras no lo hagan se rigen por la provincial. |

7. LA DISTRIBUCIÓN DE POTESTADES TRIBUTARIAS ENTRE LAS PROVINCIAS Y LAS MUNICIPALIDADES.

Resta por último referirnos a la distribución de potestades tributarias que las distintas constituciones provinciales establecen, determinando que recursos son asignados a los municipios y cuales son reservados para sí por las provincias.

| PROVINCIA | ARTICULOS RELACIONADOS | DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES |
|--------------|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Buenos Aires | 103, 192 incisos 5) y 7) y 193 inciso 2) | <ul style="list-style-type: none"> - La provincia fija los impuestos y contribuciones uniformes en toda la provincia. - El municipio vota anualmente el presupuesto de gastos y los recursos para costearlo. - Recauda las contribuciones que imponga la Legislatura - Todo aumento o creación de impuestos o contribuciones de mejoras debe ser sancionado por mayoría absoluta de miembros de una asamblea constituida por los miembros del consejo deliberante e igual número de los mayores contribuyente de los impuestos municipales. |



| PROVINCIA | ARTICULOS RELACIONADOS | DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES |
|------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Corrientes | 83 inciso 7), 163 inciso 3) y 164 | <ul style="list-style-type: none"> - La provincia establece y aumenta los impuestos y contribuciones. - Las municipalidades recaudan e invierten sus recursos con las limitaciones de la ley orgánica y de la constitución. - La constitución establece cuales son los recursos municipales. Pueden establecer impuestos, tasas y contribuciones. |
| Tierra del Fuego | 66, 69, 105 incisos 8) y 15), 173 inciso 4) y 179 | <ul style="list-style-type: none"> - La provincia fija impuestos, y la participación que corresponda a las municipalidades debe ser girada en tiempo y forma. - La legislatura establece los tributos y la coparticipación de los recursos. - Los municipios establecen, recaudan y administran sus recursos financieros. - Los municipios pueden establecer impuestos, tasas y contribuciones, respetando los principios de la tributación y la armonización con el régimen impositivo nacional y provincial. Se prohíbe la doble imposición. |
| Neuquén | 101 inciso 7), 204 inciso b), 205 | <ul style="list-style-type: none"> - La legislatura establece impuestos y contribuciones. - Los municipios pueden crear impuestos, tasas o contribuciones. La facultad de imposición es exclusiva con respecto a las personas, cosas o actividades sujetas esencialmente a su jurisdicción y concurrentes con las de la Nación y Provincia cuando no fueran incompatibles. |
| San Juan | 150 inciso 3), 251 inciso 13) y 253 | <ul style="list-style-type: none"> - La legislatura provincia establece tributos en toda la provincia. - Pueden establecer recursos permanentes o transitorios. - El tesoro municipal se integra de los impuestos cuya percepción no haya sido delegada a la provincia, de las tasas, contribución de mejoras y patentes municipales. |
| Chaco | 51 a 58, 115 inciso 2), 187 | <ul style="list-style-type: none"> - La legislatura crea las contribuciones. - Sobre la misma fuente no podrán superponerse gravámenes de igual naturaleza aunque sean nacionales, provinciales o municipales. - Corresponde a la legislatura provincial establecer la legislación impositiva - Los municipios de 1ra y 2da categoría establecen imposiciones con respecto a las personas, cosas o actividades sometidas a su jurisdicción con arreglo la ley provincial sobre incompatibilidad de gravámenes. |
| La Rioja | 69, 71, 102 inciso 2, 154 a 159 | <ul style="list-style-type: none"> - La Provincia fija tributos, - Régimen tributario provincial integrado por impuestos y contribuciones. - Atribución del Poder Legislativo provincial para establecer tributos. - Entre los recursos del municipio cuenta con el producido de la actividad económica que realice y servicios que preste, participación en la forma que convenga con la Provincia de impuestos que el gobierno provincial o federal recaude en su jurisdicción. |
| Catamarca | 110 inciso 2, 171, 253 | <ul style="list-style-type: none"> - Atribución del Poder Legislativo provincial para establecer impuestos y contribuciones. - Los fondos del tesoro provincial están formados entre otros impuestos y, fondos provenientes de coparticipaciones en los impuestos recaudados por la Nación. - El Tesoro Municipal se formará con el producido de tasas, contribuciones, impuestos (en función de lo que fijen las Cartas Orgánicas o Ley Orgánica de Municipalidades y Comunas), contribuciones por mejoras por obra municipal, participación en impuestos nacionales o provinciales que se recauden en su jurisdicción. |



| PROVINCIA | ARTICULOS RELACIONADOS | DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES |
|---------------------|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Entre Ríos | 81, 87, 189 | <ul style="list-style-type: none"> - Corresponde al Poder Legislativo provincial crear los impuestos, tasas y contribuciones. - Las municipalidades y juntas de fomento no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otro de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios. - Facultad de imposición de las municipalidades en función y con las limitaciones de su ley orgánica |
| Chubut | 92, 135 inciso 2), 239 y 240 | <ul style="list-style-type: none"> - Corresponde al P.L. provincial dictar la legislación tributaria creando impuestos, tasas y contribuciones. - Corresponde al P.L. provincial legislar sobre organización de los municipios. - Son recursos de los municipios la facultad exclusiva de imposición respecto de las personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal. - Las municipalidades no pueden establecer impuestos al tránsito de la producción de frutos del país, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios. |
| Formosa | 54, 118, 178 | <ul style="list-style-type: none"> - Son recursos de la Provincia los impuestos, tasas y contribuciones que imponga. - Le compete al Poder Legislativo provincial establecer impuestos, tasas o contribuciones de mejoras. - Son recursos propios del municipio el impuesto inmobiliario y gravámenes sobre tierras libres de mejoras; tasa por utilización de la vía pública o espacios de jurisdicción del municipio; contribuciones por mejoras por obras municipales, porcentaje que establecerá la ley por la explotación de los recursos renovables y no renovables ubicados dentro del ejido que perciba la Provincia; demás impuestos, tasas, patentes u otros gravámenes o contribuciones determinadas por normas municipales en los límites de su competencia |
| Santiago del Estero | 18, 92, 91 132 inciso 6), 212 | <ul style="list-style-type: none"> - Garantiza igualdad, proporcionalidad, y progresividad. Habla de capacidad contributiva. - Corresponde a la provincia la recaudación de impuestos. La legislatura provincial establece los tributos. - Son recursos propios municipales las tasas, contribuciones y cualquier otro que establezca la ley. |
| San Luis | 89, 90, 107, 144 inciso 3), 270 inciso 1 y 5) | <ul style="list-style-type: none"> - Garantiza para los impuestos y contribuciones la igualdad, proporcionalidad, y progresividad. - El tesoro provincial se integra entre otros por los tributos. - La Cámara de diputados tiene la iniciativa en la creación de contribuciones e impuestos. - Es facultad de la legislatura establecer impuestos y contribuciones. - Son recursos municipales las tasas por servicios que presta, patentes y contribuciones locales. Puede establecer impuestos sobre ramos que la ley específicamente señala. |
| Salta | 67, 67, 68 175 | <ul style="list-style-type: none"> - Se establecen como recursos provinciales los tributos. - Los tributos deben respetar los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad, simplicidad y no confiscatoriedad. - El Poder legislativo provincial establece impuestos y contribuciones. - Los municipios pueden establecer los impuestos que le sean asignados por la ley de municipios, tasas y tarifas. |
| Misiones | 67, 71, 101 inciso 2) | <ul style="list-style-type: none"> - La legislatura establece las contribuciones permanentes. - Los tributos (impuestos y contribuciones) deben respetar los principios de igualdad, proporcionalidad, y progresividad. - Corresponde a la cámara de representantes establecer los impuestos y contribuciones. - Son recursos propios de los municipios las tasas, patentes, contribuciones de mejoras y todos los demás recursos que la ley atribuye a los municipios. |

| PROVINCIA | ARTICULOS RELACIONADOS | DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES |
|------------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ciudad de Buenos Aires | 9 incisos 1 y 3), 51, 80 inciso 2), 81 inciso 9) y 89 | <ul style="list-style-type: none"> - Son Recursos propios los tributos, contribuciones indirectas establecidas en el art. 72 inciso 2) de la Constitución Nacional. - Establece el principio de legalidad. Y los principios de igualdad, no confiscatoriedad, equidad, generalidad, solidaridad, certeza y capacidad contributiva. - La legislatura legisla en materia fiscal - tributaria. Impone o modifica tributos y fija los procedimientos. |
| Tucumán | 63 inciso 1), 114 | <ul style="list-style-type: none"> - Corresponde al Poder legislativo provincial establecer impuestos y contribuciones, que deber ser uniformes en toda la provincia - Son recursos propios municipales las tasas por efectivas prestaciones de servicios solicitados y contribuciones de mejoras, patentes, licencias. - Las comunas carecen de facultad de crear tasas y contribuciones. |
| Santa Cruz | 38, 42, 43, 46, 103 inciso 6), 150 y 151 | <ul style="list-style-type: none"> - La Legislatura sancionará un código fiscal comprensivo de todas las leyes tributarias. Las leyes de presupuestos no contendrán normas que modifiquen la legislación fiscal. - Corresponde a la legislatura establecer los impuestos necesarios. - Las municipalidades poseen la exclusiva facultad de imposición sobre las personas, cosas o actividades sujetas a su jurisdicción. Estarán limitadas por la ley orgánica respecto a sus bases o para impedir que se sancionen gravámenes incompatibles con los Nacionales o provinciales. - Las municipalidades pueden establecer por si solas gravámenes sobre los inmuebles de su jurisdicción. |
| Córdoba | 71, 188 | <ul style="list-style-type: none"> - Se establece que el sistema tributario se basa en los principios de legalidad, equidad, capacidad contributiva, uniformidad, simplicidad y certeza. - La provincia y los municipios establecen sistemas de cooperación, administración y fiscalización conjunta en los gravámenes. - Ninguna ley puede disminuir el monto de los gravámenes una vez vencidos en beneficio de los morosos o evasores. - Son recursos propios de los municipios los impuestos establecidos en la jurisdicción respectiva que deben respetar los principios constitucionales y la armonización con la provincia y la Nación, las tasas, contribuciones de mejoras, derechos y patentes. |
| Mendoza | 32, 33, 99 y 199 | <ul style="list-style-type: none"> - La igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas. - La legislatura establece los tributos. - No puede la provincia establecer impuestos que graven los artículos de primera necesidad, salvo cuando respondan a exigencias de la salubridad pública. - Los municipios en ningún caso podrán dictar ordenanzas creando impuestos ni contribuciones de ninguna clase salvo respecto de los servicios municipales. |
| Santa Fe | 107 | <ul style="list-style-type: none"> - Son recursos propios municipales las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción. |
| Jujuy | 79, 82, 83, 123, 192 | <ul style="list-style-type: none"> - La provincia establece tributos según los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad y no confiscatoriedad, tratando de evitar la doble imposición con la Nación y los municipios. - La legislatura establece la cooparticipación de los recursos - El municipio puede establecer impuestos y cooparticipa de los impuestos provinciales. |
| La Pampa | 36, 37, 61, 113 y 115 | <ul style="list-style-type: none"> - La Provincia impone los tributos y contribuciones según el principio de equidad. - No le dan expresa autorización al municipio para establecer impuestos. Solo habla de la coparticipación de los recaudados en su territorio según la ley. - El municipio sanciona anualmente el presupuesto. |

| PROVINCIA | ARTICULOS RELACIONADOS | DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES |
|-----------|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rio Negro | 93, 94, 96 | <ul style="list-style-type: none"> - La igualdad, proporcionalidad, no confiscatoriedad y progresividad constituyen la base del impuesto. - Se grava preferentemente la renta, los artículos suntuarios y la tierra libre de mejoras. - Los impuesto con destino específico se aplican solo a este. - La legislatura dicta las leyes impositivas - Los municipios pueden establecer impuestos que pueden ser progresivos, tasas y contribuciones. |

8. CONCLUSIONES

- 1) El estado (Nacional, Provincial o Municipal) debe afianzar la utilización justa de los recursos naturales, impidiendo su aprovechamiento irracional. Para ello debe:
 - a) Ordenar pautas interjurisdiccionales que atiendan problemas de deterioros de medios comunes o interdependientes.
 - b) Fijas criterios comunes que otorguen coherencia jurídico política al manejo del ambiente en su conjunto.
 - c) Establecer mecanismos institucionales que permitan la coordinación y compatibilización legislativa y ejecutiva para atender a la preservación del medio en las distintas jurisdicciones.
- 2) La división de la competencia ambiental establecida por la Constitución Nacional entre la Nación y las provincias, no debe entenderse como una negación de la que sobre el particular tienen los municipios, tanto se adhiera a la postura sobre su naturaleza autónoma o autárquica. Su actuación se encontrará sujeta a las disposiciones constitucionales y a la legislación de la provincia a la cual pertenezca, amén de lo particularmente dispuesto por sus propias normas (Carta orgánica, ordenanzas, reglamentos, etc.)
- 3) Por encontrarse los municipios en contacto más directo con los grupos poblacionales de similares necesidades y valores es, en principio, la órbita de gobierno más idónea para ocuparse de la protección de medio ambiente.
- 4) Sin embargo en los casos de situaciones agresivas al medio ambiente o contaminantes que excedan el ámbito jurisdiccional de los mismos, se hace necesario la intervención de un organismo de mayor esfera territorial, ya sean las Provincias, las Regiones, o la Nación.
- 5) Sin perjuicio de lo antes expresado corresponde a la Nación establecer los parámetros básicos y mínimos a ser respetados en todo el país, para favorecer la coordinación de políticas de protección medio ambientalistas. Esta misma función corresponde a las provincias para ser aplicadas en todo el territorio de las mismas.
- 6) Atento a la necesidad de adaptación de la mayoría de las constituciones provinciales a la nueva Constitución Nacional del año 1994, se recomienda la fijación explícita de los derechos, deberes y garantías referidas a la protección del medio ambiente.
- 7) La mayoría de las provincias acuerda a sus municipios algún grado de autonomía (aunque con los niveles más diversos). Las que no consagran el principio de la autonomía sin embargo establecen una serie de facultades propias. En ambas situaciones puede concluirse que los municipios cuentan con facultades para entender en el tema de la protección del medio ambiente y de la contaminación ambiental con las limitaciones propias de su esfera territorial y de la legislación marco nacional y/o provincial.
- 8) La mayoría de las provincias reconoce a los municipios la facultad de establecer impuestos. De las que no lo contemplan, casi todas luego acuerdan esta facultad por leyes orgánicas de municipios. LA totalidad de las provincias acuerda a sus municipios la facultad de establecer multas. Por esta circunstancia podemos concluir que la herramienta tributaria se encuentra habilitada para se utilizada por los municipios en el diseño de políticas de protección del medio ambiente y contra la contaminación.

Por lo tanto Es imposible hablar de progreso sin tener en cuenta una visión amplia del hombre. El nuevo progreso, según Carlos A. Paz, establece tres aspectos: El progreso económico que debe realizarse a través del progreso social, del desarrollo humano, de la justicia social, la



productividad, la generación de empleo, y el progreso educativo y cultural, mediante la formación profesional y la investigación que provea al desarrollo científico y tecnológico.

BIBLIOGRAFÍA:

- II Convención Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo – II Congreso de Economía y Medio Ambiente – La Habana (Cuba) – 14 al 18 de Junio de 1999:
- Conferencias:
 - "Metodología de la Ciencia Económica en la dimensión ambiental" – Dr. H. Castaño Salas.
 - "A Ciência económica e suas contribuições para a sustentabilidade" – Cavalcanti, R: N.
 - "Obstáculos y oportunidades para el desarrollo sostenible de los países subdesarrollados" – Dr. R. Pichs Madruga.
 - "Concientización ambiental y política ambiental en Alemania" – Paul Klemmer . Revista: Contribuciones 1/93 – Enero /Marzo/93.
- "Medio Ambiente, Economía, Administración de Negocios y Gestión – I Exposición Analítica" – Dr. Roberto E. Pasqualino . Revista: Propuestas – Marzo/99.
- "¿Cómo está nuestra casa? ¿Hacemos algo para su higiene?" – Revista Siglo XXI nº 11 – Diciembre/98.
- Seminario Internacional "Centralismo y Descentralización en la política ambiental" – Revista: Contribuciones 2/93 – Abril/Junio/93.
- Constitución Nacional de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.
- Constitución de la Nación Argentina - Reforma 1994 - Comentarios preliminares - Dra. Ana Ma. Figueroa - Editorial Fundación Ross - Rosario - 1994.
- Revista Plenario - Publicación de la Asociación de Abogados de Bs. As. / Julio 1994.
- Manual de la Constitución Argentina - Miguel A. Ekmekdjian - Ed. Depalma - 1991. Addenda de la obra (1994).
- La Constitución de los argentinos: Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994 - Daniel A. Sabsay y José M. Onaindia - Nov. 1994 - Ed. ERREPAR.
- Cuadernos del Curso de Derecho Constitucional - Bidegain, Carlos María - Abeledo-Perrot, Bs. As.
- Reuniones Comisión de Régimen Federal Convención Constituyente año 1994 para la Reforma Constitución Nacional.
- "Finanzas Públicas y Medio Ambiente" - Jorge Macon - XXX Jornadas de Finanzas Públicas - Universidad Nacional de Córdoba - Setiembre 1997.
- "La economía del sector Público" - Josepn Stiglitz - Capítulo 8 - Página 237.
- Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- "La autonomía de los municipios de provincia y sus consecuencias tributarias" - Juan Manuel Alvarez Echagüe - Trabajo expuesto en el seminario de Derecho Tributario de la Carrera de Posgrado "Especialista en Tributación" - Facultad de Ciencias Económicas y Estadísticas (UNR).
- "El poder tributario de los Municipios de Provincia" - Gustavo Naveira de Casanova - Criterios Tributarios nro. 114 Año 12.
- "Autonomía o Autarquía de los municipios (sobre las implicancias tributarias de un reciente fallo de la Corte Suprema Nacional)" - Enrique Bulit Goñi - La Ley 1989-C-1053.